

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL ¹

RICHARD MACHADO
ORTIZ

Peticionario

EX PARTE

En interés de: NORMA
AECIA ORTIZ COLÓN

KLCE202300366

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Relaciones de
Familia y Asuntos
de Menores de
Bayamón

Civil núm.:
BY2020RF01106
(3006)

Sobre: Declaración
de Incapacidad y
Nombramiento de
Tutor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Sánchez Ramos y la Jueza Cintrón Cintrón.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) señaló una vista con el fin de recibir prueba sobre la idoneidad de dos personas para fungir como tutor(a) **provisional**, lo cual podría cobrar pertinencia en caso de que se concluya que determinada persona es incapaz **(sobre lo cual todavía no se ha pasado juicio)** y, en dicha fecha, aun no se hubiese recibido prueba sobre la idoneidad de todos los posibles candidato(a)s a tutor(a) definitivo(a). Según se explica en detalle a continuación, ante el hecho de que la decisión recurrida trata sobre un asunto ordinario de manejo de un caso, sin que se hayan afectado aún los derechos de los peticionarios, no estamos ante situación alguna que amerite nuestra intervención.

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos Previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel. Véase, además, la Orden Administrativa OATA-2023-068, mediante la cual se modificó la composición del panel que atendió el correspondiente recurso anterior (KLCE202200658).

I.

Como parte del caso de referencia, sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, el TPI, mediante una orden notificada el 17 de enero de 2023 (la “Orden”), señaló una “vista argumentativa/evidenciaria” para el 21 de febrero de 2023², con el fin de “evaluar[] las cualidades y credenciales exclusivamente de los licenciados Corally M. Ramos Prado y Juan Carlos Negrón Rodríguez como *posibles* tutores provisionales” de la Sa. Norma Aecia Ortiz Colón (la “Madre”) (énfasis en original).

El TPI consignó que “el propósito de esta vista será evaluar la idoneidad” de los licenciados Ramos Prado y Negrón Rodríguez (los “Candidatos”) “en caso de que resulte la declaración de incapacidad de la [Madre] y no se haya podido pasar prueba totalmente de la idoneidad” de la Sa. Norma Machado Ortiz y Ricardo Machado Ortiz (los “Peticionarios” o “Hermanos”) para “fungir como tutores (para lo cual se prevé que tomará 2 días o más de vistas, siendo conservadora).”

El 1 de febrero, los Hermanos solicitaron la reconsideración de la Orden. Arguyeron que ellos, por ser hijos de la Madre, debían “ser los primeros a ser considerados” como candidatos a tutor(a) provisional. Plantearon que la “existencia de controversias y objeciones por parte” de uno de los hermanos de los Peticionarios (el Sr. Richard Machado Ortiz, o el “Otro Hijo”) “no puede constituir fundamento ni causal para descartar” considerar a los Peticionarios.

Mediante una Resolución notificada el 6 de marzo (la “Resolución”), el TPI consignó que “[y]a se ha establecido claramente y a la saciedad que TODOS los candidatos serán evaluados” (énfasis en original). El TPI añadió que (énfasis en original):

El Tribunal de ninguna manera ha impedido ni impedirá que los [Hermanos] presenten prueba a su

² Esta vista luego se pospuso para el 7 de marzo y, ese día, nuevamente se pospuso para el 14 de abril.

favor, sino que ha determinado el ORDEN en el cual recibirá la prueba para un mejor manejo de los asuntos, evitando contratiempos por las reiteradas rencillas entre las partes. Ya se advirtió que de ninguna manera se postergará la vista de declaración de incapacidad por el hecho de que exista controversia respecto a los(as) candidatos(as) a tutor.

Debe quedar sumamente claro que la celebración de la vista del 7 de marzo de 2023 NO implica que se determinará quién será seleccionado al culminar la misma, como tampoco implica que alguno de ellos será seleccionado como tutor(a) provisional eventualmente. La posible designación “provisional” es una medida cautelar en caso de que no puedan celebrarse las vistas sobre idoneidad de los [Hermanos] como tutores **antes** de la vista de declaración de incapacidad.

...

Por tanto, no es beneficioso para la Madre ni viable para el Tribunal invertir el orden de la prueba ya establecido desde el 4 de noviembre de 2022.

No obstante, se advierte que, de poder calendarizarse las vistas necesarias para evaluar la idoneidad de los [Hermanos] como tutores previo a la vista de declaración de incapacidad, se estaría entonces determinando quién(es) será(n) el(la) o los(as) tutor(es) definitivos. Todo dependerá de la disponibilidad de las partes y de la agenda del Tribunal se adelanta que durante la vista del 7 de marzo de 2023 se procederá a calendarizar las vistas restantes pendientes para poder culminar el proceso de declaración de incapacidad y nombramiento de tutor.

El 5 de abril, los Hermanos presentaron el recurso que nos ocupa mediante el cual solicitan que revisemos la Orden, según reafirmada en la Resolución. Según la “interpretación” de los Hermanos, el TPI “ni siquiera va a considerar[los]” como tutores provisionales. Arguyen que, de conformidad con la ley, la designación del tutor o tutora se hace “de acuerdo al interés óptimo del incapaz” y tomando en consideración un “orden preferente”. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913,

917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en **cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** ...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, y de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, declinar la invitación de los Peticionarios a intervenir con la decisión recurrida.

Los Peticionarios anticipan que (i) la Madre será declarada incapaz, (ii) el TPI nombrará un(a) tutor(a) provisional y (iii) dicho tutor(a) provisional no será uno de ellos. No obstante, la realidad es que, en estos momentos, nada de lo anterior ha ocurrido. Por tanto, esta no es la etapa más propicia para considerar estos asuntos, más aun cuando no hay garantía que se materialicen todos. Por tal motivo, no tiene pertinencia, en esta etapa, lo relacionado con los criterios que la ley establece para la designación de un(a) tutor(a) definitivo(a).

Resaltamos, además, que el TPI hizo meridianamente claro que su determinación está relacionada únicamente con el manejo más eficiente de su sala, en atención al interés en no dilatar la determinación sobre la incapacidad de la Madre y la necesidad de, si se le declarase incapaz, designar un(a) tutor, provisional o definitivo, inmediatamente. Así pues, el TPI dispuso, por considerar que se trataba del asunto que sería más sencillo, que primero se

recibiría prueba sobre la idoneidad de los Candidatos como posibles tutores provisionales. Ello sin perjuicio de que el TPI evalúe también la idoneidad de los Hermanos para servir como tutor(a) de la Madre. Esta determinación sobre el manejo del caso es eminentemente razonable, no es contraria a derecho y merece nuestra mayor deferencia.

Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo de caso por el TPI.

En fin, en este caso, no está presente el tipo de circunstancia extrema que requiera o justifique que intervengamos con la discreción ejercida por el TPI en su manejo del caso. Del expediente surge que el TPI ejerció su discreción razonablemente al determinar en qué orden recibiría prueba sobre la idoneidad de los(as) posibles tutores(as) para la Madre, ello en atención a la etapa del caso, sus circunstancias particulares y el interés apremiante en tomar una pronta decisión sobre la incapacidad de la Madre y, de ser necesario, tomar las medidas cautelares apropiadas en protección de los intereses de esta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones